

dirigidas a la persona adulta mayor autovalente, que comprende actividades relacionadas con la promoción de estilos de vida saludable, la salud física y mental, prevención de enfermedades, autocuidado, recreación, participación, y/o reinserción según corresponda, con atención integral e integrada y centrada en la persona

28. Plan de trabajo geriátrico: Instrumento de gestión que contiene la programación de actividades dirigidas a la persona adulta mayor en situación de dependencia, que comprende actividades de evaluación médica, control de signos vitales y cuidados necesarios en su salud.

29. Reinserción ocupacional: Es el proceso que tiene como finalidad la integración social, sobre todo de aquellos colectivos en situación de riesgo de exclusión social.

30. Riesgo: Es la probabilidad de ocurrencia de un hecho que ponga en peligro la integridad física, moral y/o mental de una persona adulta mayor, producto de circunstancias personales, familiares y del entorno. Comprende también la obstaculización del ejercicio de sus derechos.

31. Sanción: Es la consecuencia jurídica punitiva de carácter administrativo, que se deriva de la verificación de una infracción administrativa cometida por las personas naturales o jurídicas.

32. Supervisión: Acción de inspeccionar, controlar ya sea un trabajo o un tipo de actividad realizado por otra persona. Es la identificación de oportunidades de mejora.

33. Terapia cognitivo conductual: Es el tratamiento que le hace entender a la persona cómo piensa acerca de sí mismo, de otras personas, del mundo que le rodea y cómo lo que uno hace afecta a sus pensamientos y sentimientos. Puede ayudar a cambiar la forma cómo piensa ("cognitivo") y cómo actúa ("conductual") y estos cambios le pueden ayudar a cambiar su estado anímico y sentirse mejor.

34. Vejez: Construcción social de la última etapa del curso de vida, con características propias de cada persona, que se puede conceputar en tres aspectos:

i) **Cronológico:** Es el que determina el inicio de la vejez en función del número de años de la persona, siendo en el Perú a partir de los sesenta años de edad.

ii) **Fisiológico:** Se conceptúa como la etapa de la pérdida de capacidad funcional, como por la disminución progresiva de la actividad física, mental y emocional; así como, por las dificultades en las respuestas adaptativas al entorno y medio ambiente.

iii) **Social:** Concebida según los roles, actitudes y comportamientos asumidos en base a los marcos normativos y culturales de cada sociedad.

35. Violencia: Es la acción u omisión, única o repetida, contra una persona adulta mayor que produce daño a su integridad física, psíquica o moral que vulnera el goce o ejercicio de sus derechos humanos y sus libertades fundamentales, independientemente de que ocurra en una relación de confianza.

1685050-4

Decreto Supremo que aprueba el Plan de Acción Conjunto para prevenir la violencia contra las mujeres, así como brindar protección y atención a las víctimas de violencia, con énfasis en los casos de alto riesgo

**DECRETO SUPREMO
N° 008-2018-MIMP**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 1 de la Constitución Política del Perú establece que la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y el Estado;

Que, los numerales 1 y 2 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú reconocen los derechos

a la vida, a la integridad moral, psíquica y física, al libre desarrollo y bienestar así como a la igualdad ante la ley, proscribiendo la discriminación por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole;

Que, el artículo 27 de la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, establece que la protección de las mujeres y de los integrantes del grupo familiar contra actos de violencia es de interés público, siendo el Estado responsable de promover la prevención contra dichos actos y la recuperación de las víctimas, así como que es política del Estado la creación de servicios de atención y prevención contra la violencia;

Que, ante los graves hechos de violencia contra las mujeres ocurridos en el país, el Gobierno, a través de la Resolución Suprema N° 129-2018-PCM, dispuso la creación de la Comisión Multisectorial de naturaleza temporal denominada "Comisión de emergencia encargada de proponer acciones para la protección, prevención y atención de casos de violencia contra la mujer";

Que, el literal a) del artículo 5 de la Resolución Suprema N° 129-2018-PCM establece que es función de la Comisión de emergencia diseñar y formular la propuesta de Plan de Acción Conjunto que establezca medidas concretas y urgentes a fin de prevenir la violencia contra las mujeres, así como brindar protección y atención a las víctimas de violencia, con énfasis en los casos de alto riesgo; el que, de conformidad con el artículo 9 de la mencionada Resolución Suprema, es aprobado por Decreto Supremo y refrendado por los sectores involucrados;

Que, la mencionada Comisión de emergencia aprobó, en su sesión realizada el 16 de agosto de 2018, la propuesta del citado Plan de Acción Conjunto;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; y la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

DECRETA:

Artículo 1.- Aprobación del Plan de Acción Conjunto

Apruébese el "Plan de Acción Conjunto para prevenir la violencia contra las mujeres, así como brindar protección y atención a las víctimas de violencia, con énfasis en los casos de alto riesgo", que en Anexo forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 2.- Financiamiento de las acciones del Plan de Acción Conjunto

Las acciones establecidas en el Plan de Acción Conjunto al que hace referencia el artículo 1 del presente Decreto Supremo se financian con cargo al presupuesto institucional de las entidades involucradas, así como con cargo al presupuesto aprobado mediante Decreto Supremo N° 192-2018-EF, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Artículo 3.- Seguimiento y monitoreo del Plan de Acción Conjunto

El seguimiento y monitoreo del "Plan de Acción Conjunto para prevenir la violencia contra las mujeres, así como brindar protección y atención a las víctimas de violencia, con énfasis en los casos de alto riesgo" está a cargo de la Comisión Multisectorial de Alto Nivel, creada por la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

Artículo 4.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros; la Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables; la Ministra de Salud; el Ministro de Educación; el Ministro de Justicia y Derechos Humanos; el Ministro del Interior; la Ministra de Cultura; la Ministra de Desarrollo e Inclusión Social; y, el Ministro de Economía y Finanzas.

Artículo 5.- Publicación

El presente Decreto Supremo y su Anexo son publicados en el portal del Estado Peruano (www.peru.

gob.pe), y en el portal institucional del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (www.mimp.gob.pe), el mismo día de la publicación del Decreto Supremo en el diario oficial El Peruano.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticinco días del mes de agosto del año dos mil dieciocho.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

CÉSAR VILLANUEVA ARÉVALO
Presidente del Consejo de Ministros

PATRICIA BALBUENA PALACIOS
Ministra de Cultura

LILIANA DEL CARMEN LA ROSA HUERTAS
Ministra de Desarrollo e Inclusión Social

CARLOS OLIVA NEYRA
Ministro de Economía y Finanzas

DANIEL ALFARO PAREDES
Ministro de Educación

MAURO MEDINA GUIMARAES
Ministro del Interior

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

ANA MARÍA MENDIETA TREFOGLI
Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables

SILVIA ESTER PESSAH ELJAY
Ministra de Salud

1685050-5

PRODUCE

Decreto Supremo que modifica el Artículo 14 de la Norma Sanitaria de Moluscos Bivalvos Vivos, aprobada por Decreto Supremo N° 07-2004-PRODUCE

DECRETO SUPREMO N° 004-2018-PRODUCE

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1047 que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, el referido Ministerio es competente en pesquería, acuicultura, industria, micro y pequeña empresa, comercio interno, promoción y desarrollo de cooperativas;

Que, mediante la Ley N° 30063 se crea el Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES), como organismo técnico especializado adscrito al Ministerio de la Producción, encargado de normar, supervisar y fiscalizar las actividades de sanidad e inocuidad pesquera, acuícola y de piensos de origen hidrobiológicos, en el ámbito de su competencia;

Que, el inciso 25.2 del artículo 25 de la Ley General de Acuicultura aprobada por Decreto Legislativo N° 1195, establece que el SANIPES clasifica sanitariamente las áreas acuáticas para el desarrollo de las actividades acuícolas;

Que, mediante Decreto Supremo N° 07-2004-PRODUCE se aprobó la Norma Sanitaria de Moluscos Bivalvos Vivos, en adelante la Norma Sanitaria, que tiene por objeto regular las condiciones y requisitos de seguridad sanitaria y de calidad que deben reunir los moluscos bivalvos destinados directamente al comercio o

a su procesamiento para consumo humano, incluyendo los requerimientos para las áreas de extracción o recolección y para las concesiones acuícolas;

Que, el literal a), numeral 1 del artículo 6 de la Norma Sanitaria dispone que le corresponde a la Autoridad de Inspección Sanitaria la ejecución de los estudios de evaluación sanitaria de las áreas de producción con fines de clasificación y emitir los informes de evaluación sanitaria correspondientes;

Que, el artículo 14 de la Norma Sanitaria establece que la clasificación de las áreas de producción debe estar sustentada en los resultados de un año de evaluación de las condiciones sanitarias de las aguas y de los moluscos bivalvos y que períodos menores de evaluación podrán ser utilizados para áreas evidentemente libres de contaminación o remotas; asimismo, que una reevaluación sanitaria de las áreas clasificadas deberá realizarse cada diez años o en períodos menores cuando los resultados del monitoreo determinen cambios prolongados en los patrones de comportamiento sanitario de las áreas;

Que, mediante Decreto Supremo N° 006-2013-RE se ratifica el "Acuerdo Comercial entre Perú y Colombia, por una parte, y la Unión Europea y sus Estados Miembros, por otra", suscrito el 26 de junio de 2012, en cuyo Anexo VI denominado Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, Apéndice I, numeral 1, literal b) se establece que cuando se trata de importaciones desde Colombia y/o Perú, los Estados Miembros de la Unión Europea son responsables del control del cumplimiento por dichas importaciones de las condiciones de importación establecidas por la Unión Europea;

Que, el numeral 2.14 del documento denominado *Microbiological Monitoring of Bivalve Mollusc Harvesting Areas – Guide to Good Practice: Technical Application*, emitido por el Centre for Environment, Fisheries and Aquaculture Science, CEFAS, considerado en el Reglamento (CE) N° 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo de la Unión Europea del 29 de abril de 2004 como laboratorio de referencia para piensos y alimentos, dispone que debe realizarse una completa reevaluación sanitaria de las fuentes de contaminación de las áreas de producción y del plan de muestreo una vez cada seis años y/o cuando se detecten cambios significativos derivados de la revisión continua o anual de la información proveniente de los monitoreos;

Que, por otro lado, las áreas de producción a nivel nacional se ven afectadas directa y/o indirectamente a causa de los fenómenos climáticos y/o eventos fortuitos que se producen en el país, como el fenómeno "El Niño";

Que, con la finalidad de optimizar el proceso para la obtención de la información relacionada a las características meteorológicas e hidrográficas de las áreas de producción para la detección de nuevos focos de contaminación de forma temprana, principalmente cuanto se producen fenómenos climáticos y/o eventos fortuitos en el país; además, con el objetivo que la Norma Sanitaria sea concordante con las disposiciones de la Unión Europea y brindar a nuestros potenciales mercados en el extranjero, la garantía que las áreas de producción han estado debidamente vigiladas y con la clasificación correspondiente, resulta necesario modificar la Norma Sanitaria respecto a la reevaluación y reclasificación de las áreas de producción clasificadas de los moluscos bivalvos;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; el Decreto Legislativo N° 1047 que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; el Decreto Legislativo N° 1195 que aprueba la Ley General de Acuicultura y la Ley N° 30063, Ley de Creación del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES);

DECRETA:

Artículo 1.- Modificación del artículo 14 de la Norma Sanitaria de Moluscos Bivalvos Vivos, aprobada por Decreto Supremo N° 07-2004-PRODUCE

Modifícase el artículo 14 de la Norma Sanitaria de Moluscos Bivalvos Vivos, aprobada por Decreto Supremo N° 07-2004-PRODUCE, conforme al siguiente texto: